

DERECHO
ADMINISTRATIVO ESPAÑOL,

POR EL DOCTOR

DON MANUEL COLMEIRO,

DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO IMPERIAL DE FRANCIA, DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINIS-
TRATIVO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ETC.

Segunda edición,

AJUSTADA A LA LEGISLACION VIGENTE.

y copiosamente aumentada con nuevos tratados y un apéndice de
jurisprudencia administrativa.

TOMO II.

MADRID Y SANTIAGO:
Librerías de Don Angel Calleja,
EDITOR.

VALPÁRAISO Y LIMA:
Lib. Española de los Sres. Calleja
Y COMPAÑIA.

El que reproduzca una obra ajena sin
el consentimiento del autor ó de quien
le haya subrogado en el derecho de pu-
blicarla, queda sujeto á la indemnizacion
de daños y á las penas impuestas al editor
fraudulento.
Ley de 10 de junio de 1847, art. 19.

MADRID.—1858.—Imprenta de Gabriel Alhambra,
Travesía de la Ballesta, núm. 7.

DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPAÑOL

LIBRO CUARTO.

DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

TITULO III.

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LAS COSAS.

CAPITULO I.

De las cosas en general.

- | | |
|---|---|
| 1228.—Objetos del derecho administrativo. | 1231.—Fundamentos de la materia administrativa. |
| 1229.—Nocion de cosa. | 1232.—Derechos varios de la administracion en cuanto á las cosas. |
| 1230.—Clasificacion de las cosas. | |

1228.—Personas, cosas y juicios son los tres objetos del derecho administrativo. Las primeras son el fin de toda accion social: las segundas se suelen confundir con aquellas, y las últimas importan solamente como un medio de llegar al término apetecido por el Gobierno.

1229.—La palabra *cosa* significa cuanto existe en el mundo exterior fuera de las personas, y expresa una idea mas lata que *riqueza* en sentido económico y *propiedad* en su acepcion legal. Toda propiedad ó riqueza es una cosa; pero no toda cosa constituye riqueza ó propiedad.

Tal es la definición recibida por los juriconsultos, si bien nosotros habremos de eliminar de nuestros estudios aquellas cosas que nunca fueron apropiadas, ni se consideran útiles para satisfacer necesidad alguna, como objetos totalmente extraños á la administración.

1230.—Por tanto, para proceder con claridad, distinguiremos las cosas que son objeto del derecho administrativo, en las clases siguientes:

- I. Bienes de la Corona.
- II. Bienes públicos.
- III. Bienes del estado.
- IV. Bienes de corporación.
- V. Bienes particulares.

1231.—Siendo pues, en el derecho administrativo sinónima la palabra cosa de riqueza ó propiedad, es llano que esta parte de la ciencia se funda ya en principios rigurosos de justicia, ya en reglas de utilidad común, porque se reúnen para formarla preceptos de legislación y consejos de economía pública.

En razón á lo que participa de jurisprudencia, invoca la ley positiva ó el *derecho*; y cuando la ley calla, primero la *necesidad*, y despues la *conveniencia general* constituyen la base de este nuevo orden de doctrinas, cuyo conjunto reúne todo cuanto hay de mas importante en la política económica de un estado.

1232.—La administración posee mayores derechos en las cosas segun que la propiedad fuere mas colectiva, hasta llegar á la propiedad privada, límite de su acción, porque en aquel punto la sociedad se contiene por respeto al derecho de los individuos.

SECCION 1.^a

DEL DOMINIO DE LA CORONA.

CAPITULO II.

Del Patrimonio Real.

- | | |
|---|--|
| 1233.—Legislacion antigua. | 1235.—Bienes que comprende el Patrimonio Real. |
| 1234.—Mudanzas introducidas con el gobierno constitucional. | 1236.—Derechos del Príncipe en estos bienes. |

1233.—Llamábanse en lo antiguo bienes de realengo, patrimonio real ó señorío de la Corona todas las tierras, rentas y vasallos que pertenecian al Rey por razon de su dignidad, aparte de la hacienda privada ó heredamientos de familia. El Fuero Juzgo habia asentado ya esta diferencia, distinguiendo las cosas adquiridas á costa del reino de las pertenecientes al dominio particular del Príncipe, y declarando que las primeras debian ceder en beneficio público y mantenerse perpétuamente incorporadas á la Corona, en tanto que de las segundas podia el Rey disponer con entera libertad por vía de donacion, testamento ó de cualquier otro modo, y pasaban á sus herederos legitimos, aunque no fuesen llamados á sucederle en el trono (1). Las leyes de Partida confirman este derecho donde declaran cuales cosas pertenecen al Rey, y cuales al reino, y añaden que ni unas, ni otras se puedan prescribir ni ganar por tiempo (2).

Sin embargo de la cautela de Don Alonso el Sábio, confundieron en la edad media los bienes de la Corona y el patrimonio del Príncipe, y no fué bien observada la ley que vedaba la enagenacion de los primeros. El temperamento feudal de aquellos siglos trocó la indole del reino convirtiéndole en señorío patrimonial; y la grande autoridad que los Reyes alcanzaron desde los tiempos de Isabel y Fernando, aumentó la confusion de los bienes realengos.

(1) Ley 5, tit. 1, lib. II.
 (2) Ley 1, tit. XVII, Part. II.